

1/17186

Leg. 64

~~1 LVI  
D-18~~

1/17186

**IDEA DEL ORIGEN,**

**PROGRESOS Y VARIACIONES**

**DEL CONSEJO DE ESTADO**

**DE ESPAÑA.**

“Cosa digna es a la Real Magestad, según su  
elocable costumbre, tener tales valores de Consejo  
escerca de si, y hacer é ordenar todas las cosas por  
el consejo de tales.”

D. Alonso XI en las Cortes de Madrid.



**CÁDIZ:**

**EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE COMES,**

**AÑO DE 1812.**

IDEA DEL ORIGEN,

PROGRESOS Y VARIACIONES

DEL CONSEJO DE ESTADO

DE ESPAÑA.  
"Cosa digna es a la Real magnificencia, segun su  
"loable costumbre, tener tales varones de Consejo  
"cerca de sí, y hacer é ordenar todas las cosas por  
"consejo de tales."

*D. Alonso XI en las Cortes de Madrid.*



CÁDIZ:

EN LA OFICINA DE LA AYUDA DE COMED.

AÑO DE 1813.

*IDEA DEL ORIGEN, PROGRESOS Y VARIACIONES del Consejo de Estado de España,*

**E**l Gobierno Monárquico que por sus antiguas leyes tiene adoptado España nunca fué despótico. Estas disposiciones se fundan en la originaria costumbre desde el primer establecimiento del Reyno; por lo qual deben contarse entre sus leyes fundamentales. El Rey, segun ellas, "ha de ser misericordioso, mand "tener á sus subditos en la posesion tranquila de sus "propiedades; moderado en la exacción de los tribu- "tos; no consentirá que los mayores tomen, fuer- "zen, ni hagan daño en lo suyo á los menores; al "pueblo debe guardar del daño que puede venir de "sus enemigos..... Onde el Rey que asi amare, é "honrare, é guardare á su pueblo, será amado, é te- "mido, é servido de ellos." (1) "Pero al que usase "mal de su poderio, le pueden decir sus gentes *tirano,* "é tornarse el Señorío, que era derecho, en torticero, "asi como dixo Aristoteles en el libro que habla del "Regimiento de las Cidades, é de los Reynos." (2) "Para contener en sus justos limites al Gobierno Mo- "narquico, dice el mismo Aristoteles, (3) se arregló la Monarquia moderada, en la que el Soberano exerce la misma autoridad que un buen padre de familia en lo interior de su casa.

Si tales y tan grandes son las obligaciones, en que los Reyes se hallan constituidos; si tales son los peligros, á que expone su persona y autoridad, hasta el extremo de ser desconocida de sus pueblos; si tantos son los males, que causa un Rey, que se aban-

(1) Tít. 10 part. 2. (2) L. 2 dicho tít. y lib. (3) Arist. de Republ. lib. 3 cap. 14.

dona á privados corrompidos, ó quiere hacerlo todo por sí, dominado de un necio orgullo; ¿qué medio le queda á un Principe moderado para estar satisfecho de haber executado quanto debia en cumplimiento de sus sagradas obligaciones? Claro es, que no le queda otro, que el que adoptaron quantos Monarcas buenos celebra la historia, aquellos que no quisieron dejar su suerte al arbitrio de un vasallo ó á su propio dictamen. Este mismo medio eligieron las naciones cultas, que no quisieron exponerse al capricho de un solo hombre incapaz de gobernar por sí solo, aunque se halle dotado de ciencia y virtud, y este mismo acababan de adoptar en nuestra constitucion las Cortes generales y extraordinarias, siguiendo el exemplo de las de Toledo y Burgos en los años de 1371 y 79 en la creacion de un Consejo de Estado. Con este auxilio puede el Principe prometerse orden, consecuencia, y estabilidad en los negocios; solo con él puede establecer un metodo, el mejor y mas seguro en su Gabinete; porque subsistentes siempre los individuos del Consejo, conservan mejor la fortaleza necesaria para promover las grandes máximas del Estado, y se perpetua el conocimiento de sus verdaderos intereses, evitando las continuas innovaciones, y aun las sorpresas tan comunes por desgracia en la mudanza de cada Ministerio, con perjuicio del Gobierno interior de la nacion, y fuera de ella.

Siendo pues tan util y necesario un buen Consejo de Estado, ¿lo conocieron los antiguos? ¿Hablaron de el nuestras leyes? ¿La nacion española ha manifestado alguna vez la importancia de este establecimiento? ¿Nuestros buenos Reyes reinaron sin este auxilio? ¿Las Juntas de Estado modernas, ó los antiguos Consejos de Gabinete son capaces de llenar aquellos grandes objetos? Tales son los puntos que sería conveniente exâminar; pero faltando los documentos del

9  
archivo, que existe en Madrid, libros, y otros me-  
dios, de que se carece, para dar á este papel la exten-  
sion que deseáramos, nos contentaremos con presen-  
tar una idea, aunque inexacta, de este establecimien-  
to, sus progresos, y variaciones.

Es indudable que las Cortes en su creacion no han  
hecho otra cosa, que conformarse con el dictamen de  
nuestros mayores, asi en la forma, como en las fun-  
ciones de este primer cuerpo del Estado, y para de-  
mostrarlo, se discurrirá por los buenos tiempos de la  
Monarquia, en que ha merecido la mayor considera-  
cion, sin dejar de apuntar sus variaciones y decaden-  
cia; y al executarlos del modo posible podran que-  
dar bastante aclaradas las quæstiones que van pro-  
puestas.

El Consejo de Estado de España era el del Rey,  
y lo hubo desde que entraron á dominar los Godos  
en principios del siglo V. Se componia de su Corte,  
y los sujetos de la mas alta gerarquia. Llamabase  
*Cortes*, *Consejo*, ó *Concilio*, (4) donde se decidian los  
negocios mas arduos. La historia de los Godos refiere  
un hecho comprobante de esta verdad. Ataulfo, pri-  
mer Rey Godo de España, tratando de enviar un  
exercito contra el Emperador Honorio, consultó á  
los *Procéres* de su Reyno, quienes se opusieron á  
esta determinacion. (5)

Eurico, quando ya era árbitro del mundo, tra-  
tó de dar á sus pueblos un Código de Leyes escritas,  
á cuya obra se dedicó en Burdeos, por que siendo  
ya tan vasta su Monarquia, que desde las columnas  
de Hercules al mar glacial y la Persia, ningun otro

(4) Cayetano Cenni de antiq. Eccl. Hisp. discip. disert. 4  
cap. 4 § 15 impugna la opinion de los que defienden ser es-  
tas Juntas, Cortes ó Consejos propriamente tales, y es de opi-  
nion que fueron unos verdaderos Concilios.

(5) Joann. Magn. in histor. Gotor. lib. 15 cap. 14.

6  
Soberano mandaba, quiso dejarlos tan unidos y subordinados, como tenían antes á sus subditos, sin ley alguna escrita. Para este primer Código se valió de su Canciller Leon, hombre eloquente y de particular merito. (6) pero no habiendo acabado de formarlos, continuó la obra su hijo Alarico II.º trabajando 23 años para concluirlos, y los publicó en 507. Estas primitivas leyes las hizo Eutico, convocando un Consejo de Estado, y compuesto de los Magnates ó Procéres del Reyno, *Convocatis Magnatibus et Proceribus*, como refiere Alonso de Cartagena. (7)

No faltan algunos historiadores, que niegan á Eutico la gloria de haber sido el primero, que en España reduxo á escrito las leyes. Pero los mas clásicos escritores de la historia de nuestra legislación le conceden este honor, al que fue terror del Imperio Romano. Viendose, dice un autor celebre, (8) con un «Imperio tan grande como el de España, y gran parte de las Galias, reconociendo que con las leyes para su buen gobierno se conserva, mandó recoger todas las de sus antecesores, y las que él habia promulgado, mandando ponerlas por escrito. «Lo mismo aseguró S. Dionisio Apolinar, contemporáneo de Eutico.»

Entre los officios mas distinguidos del Estado se contaba el *Gefe de los Notarios*, llamado entre los Godos *Conde de los Notarios*, como aparece de los Concilios de Toledo. Hallanse algunas confirmaciones de estos Personages, que tenían á su cargo los negocios graves del Reyno, cuyo officio parece correspondia al actual de *Ministro de Estado*, segun se vé en varias escrituras antiguas, que copia el autor de

(6) Se ve en el proemio de las leyes y del Concilio, que está como los generales del año de 507. (7) In *Apocéphalos Reg. Hispan.* cap. 6. lib. (8) Ferreras tom. 3. de la hist. de Esp. pag. 116.

78

la España Sagrada. (9) Asi es, que el Dr. Salazar en su *origen de las Dignidades de Castilla* (10) escribe: «Los Reyes Godos intitularon á sus Secretarios Ma-  
yores, *Condes de los Notarios*.  
y «Aunque habia otros Magistrados para entender en los asuntos de justicia, que sentenciaban las alzadas, que iban á la Corte, no correspondia su conocimiento al Consejo de Estado, que solo se ocupaba en asuntos de la mayor importancia del Gobierno y del Estado. (11) El Rey D. Ramiro III.º para suprimir el Obispado de Simancas, consultó á los Obispos y Magnates, que formaban su Consejo. D. Bermudo II.º sentado en su Solio con los Sres. Palatinos, Obispos, Jueces, y Abades, restituyó al Obispo de León sus derechos contra las violencias de algunos poderosos. (12)

Es frecuente en nuestras crónicas la clausula de los Reyes, que añadian á las determinaciones de los negocios arduos haberlas dado *con acuerdo y consejo de los Magnates de la Corte*, y muy notable la sentencia dada por D. Alonso VI y su hermana Doña Urraca, sobre la propiedad de un monasterio. El Rey nombró Jueces, que en su presencia y la de los Magnates de Palacio dieron por nulas las escrituras presentadas por el Conde Vela y su hermano, aprobando las del Obispo que litigaba. (13)

El Consejo de Estado iba aumentando sus conocimientos, no solo con los asuntos militares, en que entendia en los primitivos tiempos, sino tambien con los mas graves de la sociedad, que iba multiplicando sus relaciones; y desde entonces este cuerpo creció en su autoridad, condecorandole el Gobierno con

(9) Tom. 17 apend. 4, y en el 4º apend. 16. (10) Lib. 2º cap. 6. (11) Véase la l. 29 tit. 1 lib. 2 del Fuero Juzgo.

(12) España Sagrada tom. 34 apend. 13. (13) Id. tom. 38 apend. 19.

8  
Las distinciones que el despotismo no ha podido destruir. Componiase de Prelados, Grandes y Caballeros: la crónica de D. Enrique II en los años de 1306 sobre los Señoríos de Lara y Vizcaya, refiere lo siguiente: "E luego el Rey mostró á los Señores y Prelados y Caballeros de su Consejo la información que el Caballero le habia dado de parte de la Condesa de Alizon, y demandoles Consejo como habia de facer, y obo en el Consejo del Rey sobre esta razón muchos Consejos y acuerdos." (14) Igual conducta observó sobre la muerte violenta dada á Garcilazo, su Consejero, oyendo antes el dictamen de los Alcaldes de casa y Corte, como letrados; pero no eran individuos de este Consejo, que solamente entendia en las materias arduas de Estado y Gobierno politico, teniendo siempre en la Corte á los Oidores para los negocios civiles, y para los criminales á los Alcaldes. La misma Cronica refiere, que para responder el Rey á los Embajadores de Urbano VI. en un asunto de consideración, les dixo: "Que el Infante D. Juan, su hijo, estaba haciendo guerra á Navarra, y con él todos los mayores de su Reyno y del su Consejo, y que el Infante habia de ser con el Rey dentro de pocos dias en Toledo, y para entonces serian allí con él todos los Sres. y Cavalleros del su Consejo, los quales andaban con el Infante su hijo, y que venidos, el Rey responderia." (15)

Por un ordenamiento de las Cortes de Toledo en 12 de Septiembre de 1371 se dixo: "A los que nos pidieron que fuese la nuestra merced, que tomásemos y escogiesemos de los Ciudadanos nuestros, naturales de las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, homes buenos entendidos, y per-

(14) Año 8 cap. 12. (15) Año 12 cap. 7.



„tenecientes, que fuesen del nuestro Consejo, para nos  
 „consejar en todos nuestros Consejos, y en esto que  
 „sería muy grande nuestro servicio, y serian, por en-  
 „de, mejor guardados todos nuestros Reynos, y el  
 „nuestro servicio; á esto respondemos, que nos place  
 „de lo facer asi, y que es nuestro servicio.“ Algunos  
 Jurisconsultos han observado que esta determinacion  
 no llegó á tener efecto, pues D. Enrique no admi-  
 tió en su Consejo de Estado Oidores, ni Alcaldes, y  
 nunca tuvo la administracion de justicia, porque solo  
 entendia en las cosas pertenecientes á Gobierno y Es-  
 tado, ó en aquellas causas graves, que determinaba,  
 oyendo antes el parecer de los letrados. Asi pues la  
 administracion de Justicia se adjudicó á las Chanci-  
 llerías, y á los Alcaldes de la Corte y Rastro de  
 Hijos dalgo y alzadas.

Por otro acuerdo de D. Juan I en las Cortes de  
 Burgos, se hizo un ordenamiento en 10 de Agosto  
 de 1379 en que se dixo: “Otro si nos pidieron mer-  
 „ced que quisiesemos tomar homes buenos de las Ciu-  
 „dades, Villas, y logares de nuestros Reynos para  
 „el nuestro Consejo para que consejen lo que cum-  
 „ple á nuestro servicio: á esto respondemos, que nos  
 „place de lo facer asi, y nos ordenaremos en ello  
 „lo que cumple á nuestro servicio.“ En uno de los  
 asuntos mas grandes de aquellos tiempos, dice su  
 Crónica: “Que el Rey de Navarra embió Embajadores  
 „á D. Juan I de Castilla, para que obligase á su  
 „hermana la Reyna Doña Leonor á vivir con el Rey  
 „de Navarra su marido, sobre lo qual preguntó el  
 „Rey D. Juan á su Consejo de Estado, y este dió  
 „la respuesta, oyendo antes los letrados.” (16)

D. Enrique III (aquel gran Rey, que á pesar de  
 su quebrantada salud, puso en buen estado el erario,

(16) Cronic. de D. Juan I, año 12 cap. 7 y 8.

castigando los usurpadores) mandó en el testamento: "Que hubiese en su Consejo algunos letrados para decidir los asuntos graves contenciosos." Esta es la vez primera, en que nuestros historiadores señalan la concurrencia de Ministros de justicia en el Consejo de Estado; y por esta serie se viene en conocimiento, que al principio se compuso solo de los *ricos homes*: (17) despues, de estos mismos, y de algunos Cavalleros de mérito; luego de Prelados, y á instancia de las Cortes, de Cavalleros de las Ciudades, y ultimamente de Ministros Togados. (18) En prueba de esta verdad, trasladaremos aqui la clausula del testamento del mismo Rey D. Enrique, conforme se halla en su crónica. "Otrosi, ordeno y mando: que sean del Consejo del Príncipe mi hijo, y de los dichos sus tutores, la Reyna Doña Catalina, y el Infante D. Fernando, (muger y hermano del Rey) desde que Dios quiera sea Rey, todos aquellos que ahora son de mi Consejo, asi Prelados, como Condes, Cavalleros, y Religiosos, como los Doctores que yo nombré para el mismo Consejo."

Llegó, en fin, aquella dichosa época, en que tanto

(17) A los *Ricos-Homes* llamaron tambien los *Godos Proceres*, *Optimates*, y *Tiufados* los mas poderosos del Reino, y por la mayor parte de sangre Real. De ellos trataron la ley 11. tit. 1.º part. 2, y la 10. tit. 25. part. 4. De estas dignidades escribieron Zurita lib. 2.º de sus anales, y Bernabé Moreno de Vargas en los discursos sobre la *Nobleza de España*. A este título ha sucedido el de *Grandes de España*, como se convence de un discurso que se halla en el tom. 13. del *Semanario erudito*, fol. 233.

(18) En otro discurso de D. Melchor de Macanaz (que se halla en el tom. 9. del *Semanario*) se prueba con mayor extension las personas y clases de que se componia el antiguo Consejo de Estado. Para nuestro intento basta haber reconocido las crónicas de la historia de España, que no dexan duda en el asunto, si se quiere escribir con imparcialidad.)

se adelantaron las ciencias y los descubrimientos útiles, y se aumentó la población: Hablo del Reynado de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, que sucedió al débil y turbulento de Enrique IV hermano de la Reyna. Esta ilustre heroína, honor y gloria de su sexô, supo unir el esplendor del Trono con la sencillez de su conducta y el provecho de sus pueblos. Vieronse obedientes y sugetos los poderosos, desterradas las facciones, conquistados y reunidos sus antiguos dominios, y adquirido un nuevo y rico mundo, que hizo variar el estado político de la Europa. Auxiliada de su ilustre esposo, se extendió y honró la Religion Católica; se fundaron hospitales y hospicios; se fabricaron suntuosos Templos, particularmente en Granada, Ciudad predilecta de aquellos Soberanos, donde permanecen los edificios, para admiracion y exemplo de sus sucesores: se expelieron de España los Mahometanos, se restableció el orden y recta administracion de Justicia, la literatura, y el idioma nacional se perfeccionaron, y por todas partes reinaron la paz y la abundancia. (19)

Qualquiera que coteje las ventajas de esta época con la anterior de Enrique IV se llenará de admiracion y asombro, semejante al que sobre un elevado puesto se estremece á vista del Oceano agitado, y se recobra, al paso que el furor de las aguas dá lugar á la apacible calma; al mismo tiempo que admi-

(19) El Sr. D. Nicolas de Azara, Ministro Plenipotenciario en la Corte de Roma, y últimamente Embaxador en la de Francia (donde falleció) bien conocido en Salamanca, Madrid y Aragon (de donde era natural) por su vasta erudicion, y amor á España, observó en el prólogo á las poesías de Garcilazo de la Vega, que hizo reimprimir, que el triunfo de las armas contribuye á la mayor cultura del idioma, al aumento de la población, y la mejora de los estudios; y cita para comprobacion el reinado de los Reyes Católicos.



ra el poder y clemencia del Omnipotente, que ha prescrito límites á las desgracias de los mortales, y á las que ha sufrido nuestra nacion en diferentes épocas; para que no desconfiemos en la actual. Unos Reyes tan poderosos y justos, no podian dejar de consultar los graves y arduos negocios con un Consejo escogido, compuesto de los varones mas ilustres, fieles, y experimentados.

El gran negocio del establecimiento de las hermandades se trató con este Consejo, al qual, ó los Reyes acudian en los asuntos, que se iban discutiendo, y promovian el Cavallero Alfonso de Quintanilla, Contador mayor, natural de Asturias, y D. Juan de Ortega, Provisor de Villafranca, que lo era de Burgos. Este asunto fué uno de los mas importantes de aquel Reynado. En el razonamiento que hizo Quintanilla á los Procuradores de las Ciudades, se hallan clausulas, que parece se escribieron para la actual situacion en que nos hallamos. "La conquista (de la tierra) que habemos de facer en nuestro Reyno es, en nuestra tierra es, en nuestras casas y heredamientos, donde estando juntos, é concertados, no digo yo aquellos pocos, é malos titanos, mas á todo el restante del mundo podriades resistir é defender, é aun ofender; porque gran diferencia hay de las fuerzas que defienden lo suyo, á las del ladrón que viene por lo ageno.... Quanto toca al dinero, no creemos que haya persona que no deje la meitad de sus bienes por tener la otra meitad, é su persona, é de sus hijos, é parientes seguros; pues quanto mas dará la pequeña, é bien pequeña cantidad que le podrá caber en los repartimientos que se farán en los pueblos para esta hacienda." (20)

(20) Pulgar crónica de los Reyes Católicos cap. 51 fol. 97 de la edicion de Valencia de 1780.

En las célebres Cortes de Toledo, dice la Crónica citada, (21) "habia en el Palacio de los Reyes cinco Consejos. En el de Estado estaban el Rey é la Reyna, con algunos Grandes, é otros de su Consejo, para entender en las embajadas de los Reynos estranos que venian á ellos, y en las cosas que se trataban en Corte de Roma con el Sto. Padre, é con el Rey de Francia, é con los otros Reyes, é para las otras cosas necesarias de se proveer por expediente."

Las grandes novedades y asuntos que se trataron en este Reynado bajo la direccion del Cardenal Ximenez de Cisneros, se consultaron los unos con el Cardenal, y muchos con el Consejo de Estado. (22) De este modo llegó aquel Reynado al colmo de felicidad y gloria que no puede negarsele sin injusticia: y esto ha dado ocasion á algunas almas devotas, para regocijarse de que los dos mayores negocios que ha habido en España, y mas la han engrandecido (como fueron la abolicion de los abusos del feudalismo, y el descubrimiento de un nuevo mundo) se debieron á dos Religiosos del Orden de S. Francisco, el Cardenal Ximenez de Cisneros, y Fr. Juan Perez, Guardian del Convento de Rabida junto á Palos, que habló á la Reyua Católica en el campo de Sta. Fé, cerca de Granada, con tan grande instancia, que hizo volver á Colon, que ya caminaba por Pinos de la Puente, tres leguas de Granada, para ofrecer su grande proyecto á la Inglaterra, ó á la Francia, desesperado de poderlo verificar en España. (23)

Si en esta época mereció tanta consideracion el Consejo de Estado, no fue menor la que debió al Em-

(21) Cap. 95 fol. 167. (22) Hist. del Cardenal Ximenez de Cisneros por el Obispo de Nimes, traducida al castellano en Madrid año de 1773. (23) Barcia tom. 1.º hist. del Almirante D. Christoval Colon.

perador Carlos V nieto de los Sres. Reyes Católicos, y primero de este nombre en España, que lo presidió frecuentemente: mas como se aumentasen los grandes negocios por el grado de prosperidad que el Reyno iba adquiriendo con los nuevos descubrimientos de Hernan Cortes, tubo por conveniente separar los asuntos de Estado y Guerra, formando de ellos el primer Consejo del Rey, dejando al de justicia los contenciosos, oyendo su dictamen para el gobierno interior y político de Castilla, aun quando fuesen cosas ajenas de su primitiva constitucion, y desde esta época comenzó á llamarse el Consejo del Rey, *de Estado y Guerra*.

Despues, en el Reynado de Felipe III por cédula de 30 de Enero de 1608 (que es la ley 2 tit 4.º lib 2.º de la nueva recopilacion) se dividieron las Salas del Consejo de Castilla, (que es el Supremo de Justicia) declarando los objetos en que debia entender. Este Consejo se instituyó para consultar á los Reyes, que le han honrado con su confianza, siendo el Tribunal de apelacion en que deben fenecer los pleytos, (24) y ningun Monarca se habia atrevido á abrir nuevo juicio despues de la última sentencia de este Supremo Tribunal de Justicia. Estaba, no obstante, reservado para el Reynado de Carlos IV el trastorno de estas leyes, que se podian llamar fundamentales de los litigios.

La autoridad del Consejo de Estado, separado ya del de Justicia, continuó en la dinastia Austriaca. El Emperador y los Reyes le consultaban de palabra, y por escrito en los asuntos mas arduos, y en las resoluciones generales de importancia, y transcendencia política. Asi pues el primero sobre que el

(24) Ley 20 tit. 20 lib. 4 de la nueva recop., y la 55 tit. 4. lib. 2.

Emperador le consultó, despues de la nueva planta, fue acerca de lo que convendria hacer con Francisco I de Francia, que se hallaba prisionero en Madrid de resultas de la batalla de Pavía. El Emperador asistió en persona á este Consejo, que fue el primero que se tubo en su tiempo, mandando á los Consejeros, que dixesen libremente en su presencia lo que sentian acerca de la conducta que debia guardarse con el prisionero Rey Francisco I. El primer voto, que fué el Obispo de Osma y Confesor del Cesar, D. Fr. Garcia de Loaisa, persuadia que se usase misericordia con el vencido: El segundo, que lo fué D. Fadrique de Toledo, Duque de Alva, varon célebre por su gran prudencia, propuso, que atendiendo á la razon de estado, conservacion de la paz pública, honor del Emperador y de los suyos, era temprano para admitir las pláticas de clemencia, debiendose empezar el asunto por las causas que ofrecia la justicia. En fin, el Consejo de Estado dispuso el órden que el Emperador habia de guardar con el Rey, y fue su primer acuerdo: "no le admitiese en muchos dias á su vista, hasta que las cosas se pusiesen en estado, que no pudiera dudarse de la concordia que se tomase con él."

Eran tambien del conocimiento peculiar de este Consejo las Regencias del Reyno, las renunciaciones de los Monarcas, la investidura de Principados, y otros asuntos de igual gravedad. Todo esto consta en nuestras crónicas é historias, particularmente en la de Sandoval, que escribió la de Carlos V. El Consejo de Estado, dice Gil Gonzalez Davila, (25) "es el mar donde vienen á parar los mayores secretos de la Monarquía: en él se tratan guerras, paces, ligas, treguas, disposiciones de armadas, conquistas de nue-

(25) Teatro de las grandezas de Madrid fol. 509.

„vos Reynos, casamientos de Reyes, Principes, y Per-  
 „sonas Reales... En vacantes de Pontifices Romanos,  
 „avisa al Embajador en Roma el deseo que S. M.  
 „tendrá, que el Colegio Sacro se conforme en elegir  
 „tal persona, que se consiga con su eleccion el bien  
 „de la cristiandad, paz pública de Italia, y mayor  
 „bien de los Estados de S. M. Quando Su Santidad,  
 „Reyes, Cardenales, Repúblicas, Potentados, Principes  
 „escriben á S. M. se les responde por esta via.“

Asi el Consejo de Estado mantubo su autoridad hasta el Reynado de Felipe IV por la privanza del Conde Duque de Olivares, en cuyo ministerio se mandó, que cada Consejo enviase su voto en pliego separado, para contrarestar el dictamen del de Estado, compuesto de Cardenales, Grandes, Virreyes de Italia, Embajadores, y otros Personages, que en diferentes carreras se habian distinguido, gozando de este modo una grande influencia politica, con beneplácito de la nacion. (26)

En el Reynado de Carlos II ya estaba alterada la constitucion del Consejo de Estado, bien que no su consideracion. El gran negocio de la sucesion de la corona á principios del siglo 18 se trató con su intervencion; pero quando se le pidió dictamen, ya el Rey lo habia pedido á los Consejos de Castilla y Aragon, y D. José Perez de Soto, Ministro del primero, lo habia dado á favor del Delfin, teniendo por nula la renuncia de la Infanta Doña Maria Teresa, hija de Felipe IV que casó con el Rey de Francia; y habiendose despues pedido su parecer al Consejo de

(26) En los fragmentos históricos de la vida del Conde Duque, escritos por D. Juan de Vera, Gentil Hombre entonces de boca, Conde de la Roca (hoy Duque del mismo título) se atribuye á virtud y grandeza de alma el citado decreto. ¡Tal es el diferente modo de pensar de los hombres dominados por el interes ó la pasion!



Estado, se decidió en favor de José Leopoldo de Baviera, hijo de la Infanta Doña Margarita, á cuyo dictamen adhirió el Rey. Muerto José Leopoldo, se trató de nuevo el asunto. Entonces informaron los Consejos de Estado y Castilla, según el dictamen de D. José Perez: murió el Rey Carlos II, y conformándose con este parecer, nombró por su legítimo sucesor á Felipe de Borbon, quinto de este nombre en España, hijo segundo del Delfin de Francia.

El año de 1701 disgustados los Españoles con el gobierno del francés pensaron los Magnates y Padres de la Patria, según expresión del Marques de S. Felipe, juntar Cortes generales en Castilla, siendo autor de este dictamen el Marques de Villena, persona muy instruida, y de grande concepto. Del mismo parecer habia sido el Conde de Frigiliana en el Consejo de Estado; pero no prevaleció, ni el Consejo se atrevió á resolverlo, y con este motivo (dice el Marques de S. Felipe) quedaron disgustados los Tribunales y la nobleza, porque volvian á depender del genio duro del Cardenal Portocarrero. (27) Con igual despostimo se estableció la rigurosa agnacion para la sucesion del Reyno, (28) por influxo de Luis XIV, y para conseguirlo, ganó la Reyna el voto del Duque de Montellano, que prevaleció en el Consejo de Estado; pero el de Castilla pensó de otra manera, de que indignado el Rey Felipe V hizo se quemase la consulta original, y mandó, que cada Consejero escribiese su voto; pero á pesar de aquel imparcial dictamen, se estableció la exclusion de las hembras, con consentimiento de las Ciudades de voto en Cortes: Todo lo qual se halla en los comentarios del Marques de

(27) Comentarios de la guerra de España fol. 59 núm. 60 y siguientes, impresion de Génova. (28) Ley 5 tít. 1 lib. 3 de la novís. recop.

S. Felipe, testigo fiel de estas ocurrencias. (29) Esta decision se alteró en las Cortes celebradas por los Diputados de los Reynos, que sancionó Carlos IV en el principio de su Reynado, dexando expedito el derecho al Trono á las Sras. Infantas por el orden de sucesion, y despues á consulta del Consejo reunido de España é Indias, (que está impresa en el número 5.º de la *triple alianza*) la Junta Central (que exercía la Soberanía) reconoció la revocacion de la ley de Felipe V, ó por mejor decir de su Abuelo, para perpetuar la Corona de España en su familia; y es de esperar de la Sabiduría del Congreso nacional, que hará la declaracion conveniente en tan importante asunto, pues que á la nacion pertenece el derecho de variar las leyes de la sucesion de la Corona. (30)

No pudiendo sufrir el Cardenal Alveroni la intervencion del Consejo de Estado por su ardiente genio y ambicion, ni que sus planes pasasen por el crisol de hombres, que por su clase é instruccion debian ser fieles, juiciosos, y experimentados, tubo la osadía de hacer suspender las sesiones. Pudo entre otras razones dar causa á esta novedad escandalosa, la oposicion que hizo el Consejo, para que la Corte de España enviase socorros al Pontífice contra los Turcos, á fin de hacerles levantar el sitio de *Corfú*. Pero Alveroni pudo vencer al Rey Felipe, y pasaron á aquellos puntos las galeras de España, al mando de D. Baltasar Guevara, y seis navios de guerra al del Marques Estevan Mari. Hubo en el Consejo de Es-

(29) Tomo 2 año de 1713. (30) A favor de la sucesion eventual de la Sra. Infanta Carlota ha escrito un sabio Diputado de Cortes un papel en que se demuestran sus derechos, en cuya defensa se escribió otro, que con razones sólidas rebate las impugnaciones que salieron á luz contra aquel benemérito escritor.

tado dictámenes opuestos á esta resolución, porque decían ser esto favorecer indirectamente al Emperador, que se habia manifestado contrario á los intereses de España: mas la ambicion de la Púrpura, que pretendia Alveroni, le hizo tomar á su cargo el buen éxito de la pretension del Pontífice.

Por iguales causas, aunque parecieron intempestivos á la Europa, y particularmente á España, los esponsales de Luis XV Rey de Francia, y la Infanta de España Maria Ana de Borbon, y los de Luisa Isabela de Orleans, hija del Duque de este titulo, y Luis de Borbon, Principe de Asturias, por su menor edad; llegaron no obstante á tener efecto, habiendo firmado las capitulaciones del Principe de Asturias el Duque de Osuna, Embajador entonces extraordinario en Paris. "No ignoraba el Rey (escribe el Marques de S. Felipe) el descontento de los Españoles, y que no habian tenido parte alguna en estos casamientos, por lo menos no se juntó Consejo de Estado para ellos, ni casi habia Consejeros que juntar." (31)

En el año de 1707 con ocasion de la favorable batalla de Almansa en el Reyno de Valencia, debida al valor y experiencia del Duque de Wervich, (á quien con este motivo se le hizo gracia de la Grandeza de España) y tambien con la noticia de los prosperos sucesos en Portugal, donde el Duque de Osuna habia tomado á Moura, resolvió Mr. Amelot quitar los fueros á Valencia y Aragon. Tubose un Consejo de gabinete (32) en que se trató este punto. Este Consejo se componia de los Duques de Medina-Sidonia, Veragua, S. Juan, y Montellano, del Conde de

(31) Tomo 2, pág. 369, núm. 460 de la edicion de Madrid de 1792. (32) Comentarios de la guerra de España, tomo 1, pág. 342, año de 1707.

Frigiliana, de D. Francisco Ronquillo, y del mismo Amelot: prevaleció la opinion de este, y se quitaron los fueros en el modo y forma que consta de una ley de la novísima recopilacion. (33) Por otra ley de la misma (34) se declaró, que la mayor parte de la nobleza, de los Eclesiásticos, y de muchos pueblos y honrados vecinos del Estado general no habian tenido parte en aquellos alborotos; mas con todo eso, no se les volvieron sus fueros, y quedaron uniformados á las leyes de Castilla, como puede verse con mayor extension en la disertacion escrita por el sabio defensor *de la fidelidad del Reyno de Valencia*. (35)

Hablando de las disposiciones del Consejo de Gavinete, no debe omitirse, que solo asistian á él los nombrados por la Corte, y asi se iba disminuyendo la autoridad del Consejo de Estado. Algunos años estubo meditado el llamado Consejo de Gavinete, antes que saliese á luz por el célebre decreto de Felipe V de 30 de Noviembre de 1714. (36) Pretextando el Rey el aumento de los negocios del Reyno, decia: que pediria dictamen "á los Consejeros del gavinete." Aunque la rúbrica de esta ley supone, que por el citado decreto se estableció; es constante que ya lo habia el año de 1707, aunque acaso en el de 1714 seria la vez primera que se habló de él en una ley escrita, ó lo que es lo mismo, que tener un legal y formal establecimiento.

La serie sucesiva de la fortuna del Consejo de Estado hace ver palpablemente su decadencia. El año de 1715 se expidió un Real decreto en 23 de Agosto, y dando nueva planta al Consejo de Guerra, se de-

(33) Ley 1, tít. 3, lib. 3. (34) Ley 2 del mismo tít. y lib. (35) El Sr. D. Francisco Xavier Borrull, Diputado de Cortes, en su memoria impresa en Valencia, año de 1810. (36) Ley 4, tít. 6, lib. 3 de la novís. recop.

claró cesase la asistencia de los Consejeros de Estado á aquel Consejo, sino es quando conviniese oír su dictámen, en cuyo caso se mandó, que el de Estado tuviese el mejor lugar, revocando otro decreto de Felipe IV de 25 de Septiembre de 1632 en que se declaraba: "Que los Consejeros de Estado lo eran tambien de Guerra por el mismo hecho de serlo de Estado." (37) y para tener alguna consideracion al Consejo despojado de este honor, se nombraron en la nueva planta del de Guerra, un Consejero de Estado por Decano, que fué el Marques de Bedmar, y un Consejero, que lo fué el Duque de Veragua, Ministro entonces de Marina.

No fué esta sola la decadencia de la autoridad del Consejo del Rey. Felipe V le dió nueva planta, y paralizandole sus funciones, creó diferentes Secretarías del Despacho Universal: Carlos III instituyó la de Indias, con separacion de las de la Península, como puede verse en el lib. 3.<sup>o</sup> tit. 6.<sup>o</sup> de la novísima recopilacion. Desde entonces reunió en estas Secretarías la consideracion política y legal del Consejo de Estado, y de aquí el origen de la *via reservada*, compuesta del Monarca, y el Secretario de cada ramo, con cuya novedad solamente se preguntaba al Consejo, para que dixese su dictámen en algun asunto grave, y á veces no á todo él, sino á los Consejeros de mayor privanza, que venia á ser una cosa semejante al Consejo de Gavinete. Sin embargo, en todas las épocas, el de Estado ha sido distinguido como un respetable cuerpo, con el que se acreditan dentro y fuera del Reyno, las mas importantes decisiones. El Real decreto de 14 de Diciembre de 1798 (38) es la prueba mas terminante de

(37) Este decreto se halla en el tomo 2, pág. 2 de los Juzgados militares, impresion de Madrid de 1797.

(38) Ley 2, tit. 7, lib. 3 de la novis. recop.

esta verdad. En él se declaró: "Que el Consejo de Estado era el de la mayor dignidad, ya por el alto carácter de las personas que le componen, empezando por la del Rey como su Presidente, ya por la importancia y sublimidad de las materias que en él se tratan, con cuyas plazas se premiaba á los que mas se habian distinguido en las carreras política y militar, y de las letras." y se mandó: "Que los Consejeros de Estado, y honorarios del mismo Consejo, presidiesen aun á los Capitanes Generales en el Consejo de Guerra, y á los demas Consejeros, á excepcion de los Presidentes ó Gobernadores." (39) Por otro Real decreto de 19 de Octubre de 1787 declaró el Rey: "Que los Consejeros de Estado debian ser distinguidos con el tratamiento de Señor en todos los Consejos y Tribunales, y lo mismo observan las Secretarías del Despacho Universal quando les comunican alguna Real orden. (40) Por otra de 16 de Mayo de 1788 se concedió á los Consejeros de Estado el tratamiento de *Excelencia* por entero, esto es, poniendo *Excelentísimo Señor* encima de los escritos, como se acostumbraba con los Grandes, igualandose con ellos en quanto á los honores militares, explicados en otro Real decreto de 29 de Noviembre de 1783. (41)

Como en el nuevo orden de cosas cada ramo ó Secretaria se manejase con independendia sin el centro de unidad, que hacía mas seguras las líneas políticas, que se dirigian al bien público de la sociedad, los Secretarios del Despacho, asi constituidos, solian tener sus disputas y discordias, porque cada uno de

(39) Ley 2, tít. 7, lib. 3 de la novis. recop. (40) Así se mandó por Real decreto, dado en S. Lorenzo á 19 de Octubre, que se halla en el tomo 5 de Aguirre, pág. 36.

(41) Las ordenanzas del ejército trat. 3, tít. 4, art. 1. declaran el modo y forma con que deben hacerse estos honores.

ellos queria mezclarse en los negocios agenos de su atribucion, y vino á declararse una guerra abierta entre estas autoridades. Tal vez fué este el motivo de haberse formado en los últimos años del Ministerio del Conde de Floridablanca cierta Junta de Estado, en que se reunian todos los Secretarios del Despacho, para dar mayor vigor y conformidad á las providencias del Gobierno, como asi consta por el Real decreto de 8 de Julio de 1787 que se insertó en una nota á la novisima recopilacion. (42) Con esta providencia quedó mas asegurada la autoridad de las Secretarías del Despacho, estancandolo en los negocios mas importantes.

Habiendo entrado el Conde de Aranda en principios del año de 1792 en el despacho interino de la de Estado, por separacion del de Floridablanca, se expidieron dos decretos restableciendo el ejercicio del Consejo, y mandando cesar en el de sus funciones á la Junta Suprema de Estado, y que los Secretarios del Despacho fuesen tambien individuos ordinarios de dicho Consejo. (43) Pero el restablecimiento de su ejercicio no fué de larga duracion. El Conde de Aranda, (á quien se nombró por Decano) de resultas de un Consejo de Estado, fué atropellado por haber tenido una acalorada disputa con D. Manuel Godoy; por cuyo motivo fué separado, nombrando en su lugar á este, que asi pagó las muchas humillaciones que Aranda habia sufrido en su obsequio, no sin admiracion de los que conocian su carácter. Desde esta época no se celebraron Consejos, ó si los hubo fueron solamente convocados los favoritos del Privado: No obstante, los Consejeros de Estado conservaron sus honores y sueldo de 130 mil reales.

(42) Ley 1, tit. 7, lib. 3, y su nota. (43) Ley 1, tit. 7, lib. 3 de la novis. recop.

anuales, con los gages de casa, de aposento y luminarias: El Secretario gozaba 72 mil, pagandosele además los gastos de Secretaría: Habia un Archivero con 12 mil, un oficial segundo con 10 mil, y un portero con 400 ducados. Hoy por el nuevo arreglo los Consejeros y el Secretario tienen señalados 40 mil reales al año, cobrados con el grande atraso que por las circunstancias del tiempo sufren los demás empleados de la lista civil; y algunos no cobran sueldo.

Este resumen de las varias fortanas del Consejo de Estado nos conduce á hacer algunas reflexiones. El de Gavinete, y las Juntas de Estado de nuestros tiempos, tienen el grande inconveniente de ser contra la imparcialidad, una de las mas importantes calidades que deben tener los Consejeros, para cumplir con los altos fines á que están destinados: por consecuencia todo cuerpo compuesto de una clase exclusiva, por mas virtuosos que sean sus individuos, es imposible dexé de tomar con calor los intereses de la clase á que corresponden, no habiendo otro cuerpo para equilibrar ó moderar su poder; y así la Junta de Estado, compuesta de solos Secretarios del Despacho, no podria dexar de mirar con interes los de su destino. Una Junta de Ministros con intereses ministeriales es la que en los tiempos del despotismo componia el Consejo privado de Gavinete, y la Junta de Estado. Dedúzcanse de aquí las consecuencias de esta remion. ¡Qué fácilmente no se deslizarian hácia el mando arbitrario, aun en los negocios graves, y mucho mas en aquellos en que se tratasen arreglos contrarios á sus intereses comunes! Este Consejo ó Junta no puede ser propia para aconsejar al Principe en los mas importantes asuntos de la nacion, que está á su cargo. ¡Qué diferencia de estas Juntas á un Consejo de Estado, compuesto de todas las clases,



y de individuos, que hayan servido en las diferentes carreras, según lo han acordado las Cortes! Quando en las Juntas de Estado ó Gavinete necesitase el Monarca de un dictamen relativo á la guerra, perit solo en ella el Secretario de este ramo, y los demas Ministros sus compañeros interesados en llevar adelante los suyos quando les tocase su turno, ¿no apoyarian quanto aquel dixese, dejando al Principe en tinieblas, como lo estaba antes de buscar esta luz? Es pues claro que el origen de estas Juntas ha sido el despotismo, y destruir de hecho el Consejo de Estado, sin un formal decreto, dejando en sus plazas á los Consejeros, para aumentar el gravamen del Erario con el pago de crecidos sueldos, designados á un empleo puramente honorario y sin ejercicio, quando los demas Tribunales con muy cortos sueldos estaban desempeñando sus funciones sin intermision. Pero el Gobierno no se atrevia á destruir directamente el respetable antiguo Consejo de Estado, tan autorizado por las leyes, reclamado en nuestras Cortes, y necesario á los Reyes para gobernar bien. ¿Cómo era posible que estando en ejercicio, y con las correspondientes facultades un buen Consejo de Estado, no se hubiera prevenido la gran catástrofe que se nos preparaba? ¿Cómo podia ocultarse á un cuerpo de tales individuos que vacilaba el trono español, ocupado por un Borbon, desde la elevacion de Bonaparte? ¿Ni cómo era posible que Godoy, dueño de la voluntad del Rey, hubiera sacrificado los intereses de una ilustre y antigua familia Real, y de la heróica y leal nacion española, por creer que así conservaba los suyos?

Sería larga la enumeracion de los males á que nos ha expuesto la falta de prevision y de consejo, pero lo que queda expuesto en compendio es bastante para conocer hasta que punto llegó la falta de

organizacion y exercicio del Consejo de Estado en los últimos tiempos. Pasemos ahora, aunque rápidamente, á hacer otra reflexion, que produce la cronologia de nuestro Consejo de Estado: sus progresos manifiestan los de la poblacion de España. En vano pretenden algunos extrangeros por espíritu de emulacion ó falta de noticias, atribuir nuestra despoblacion á los descubrimientos de la America, siendo asi que han contribuido á su mayor extension, aumento y riqueza. "El descubrimiento de la América, dixo un autor moderno, (44) ha quatriplicado el comercio de Europa: luego esto no ha podido hacerse sino quatriplicando las producciones de la naturaleza y el arte, y por consecuencia el trabajo de los habitantes de Europa, y los diversos medios de subsistencia, y necesariamente su poblacion... Este aumento se debe principalmente al comercio que hace la Europa con la América." ;Qué mayor prueba de esta verdad, que el reinado de Carlos V? Este Monarca poco tiempo despues de aquellos envidiados descubrimientos, tuvo la satisfaccion de ver aumentada la poblacion de España, y en el estado mas floreciente, con numerosos exércitos, que alcanzaron tan señaladas victorias; lo que no podia haber conseguido sin un considerable aumento de poblacion. No es necesario hacer un escrupuloso censo, para decir como una cosa cierta, que llegó á tomar mucho aumento, y esta fué la causa de dar nueva planta al Consejo de Estado, separandolo del de Justicia, con el objeto de que cada uno se pudiese dedicar á los muchos negocios que se iban multiplicando, al paso que crecia la poblacion y los negocios del estado. Esta es una verdad histórica, y que

(44) D. Domingo Marcoleta, en su historia de los intereses del comercio, tom. 3, pág. 355, edicion de Madrid de 1773.

la despoblacion de España la causaron la expulsion de los moros y judíos, y el exceso de los tributos. Aun quando se quisiese conceder alguna disminucion momentanea de la poblacion, el comercio y la navegacion aumentaron con mucho exceso las poblaciones européas, despues del descubrimiento de las Américas. La disminucion de habitantes causada por una dilatada guerra en tiempo de Luis XIV se resarcó superabundantemente con la paz de Utrecht, de que se gozó por espacio de veinte años, y en menos de quince florecieron la agricultura y las artes, se aumentaron las tierras, las rentas y los hombres.

Continuando las principales observaciones que ofrece el vasto campo de la historia y legislacion, sentarémos tambien como un principio indisputable, que todas las naciones, desde que se congregaron en sociedad, tuvieron su Consejo, ó cuerpo con quien consultar. Ni se diga que los Emperadores Romanos fueron tan déspotas, que sola su voluntad era bastante para establecer las leyes; pues aunque Triboniano por adulacion ó malicia hubiese hecho aquella bárbara ley, á saber: *la voluntad del Príncipe tiene fuerza de ley*; (45) un crítico autor del Imperio Romano (46) observa, que los Romanos, aun despues de la ley Regia, consultaban con el Senado y el pueblo sin perjuicio de su grandeza, y así sus determinaciones se consultaban frecuentemente con el Senado, que venia á ser el Consejo de Estado. Pero el antiguo Triboniano, y el de nuestros tiempos (47) en la formacion de la novísima recopilacion omitió, como Triboniano, muchas leyes que podian servir para contener el despotismo de los Príncipes, como ob-

(45) *Quod Principi placuit legis habet vigorem*. L. 1 ff. de constit. Principum. (46) Gravina de Romano Imperio cap. 22 y siguientes. (47) El Marques Caballero, dignísimo Ministro de Carlos IV.

servó muy bien el Sr. Jovellanos en el discurso que precede á la memoria sobre *alandes*, impresa en Sevilla.

El mismo Augusto (en cuyo favor se hizo la ley Regia) formó un Consejo de Estado, compuesto de quince Senadores y un Magistrado de cada ramo, por cuyo medio tenia comunicacion con todos los Tribunales. Las grandes dependencias las consultaba con el Senado, á quien dexó el conocimiento absoluto de los asuntos de su atribucion, y el derecho de dar audiencia á los Embaxadores y Ministros extrangeros, y aun el pueblo, por medio de sus Juntas ó Comicios, no dexaba de promover algunos asuntos: tambien permitió á los Tribunos que hablasen en favor del pueblo. (48) Bien indicó Horacio (49) la union de Augusto con el Senado en los siguientes versos:

*„Divis, orte bonis, optime Romulæ,  
„Custos gentis, abes iam nimis diu:  
„Maturum reditum pollicitis patrum  
„Sancto Concilio: redi.“*

Con lo qual Horacio manifestó el gran deseo que tenia el Senado de que Augusto volviese á Roma, y la union que tenia con aquel respetable cuerpo.

Trajano en el panegirico que pronunció Plinio en su presencia, le elogió muy particularmente por su adhesion al Senado, y comparandolo con los Emperadores, que no observaron esta conducta, dixo; segun la traduccion del Licenciado Barreda: “Que habia competencia entre este cuerpo y el Emperador, unicamente para honrar á quien mas lo merecia, nombrando el uno los que el otro, aprobando el uno los que el otro elegia.” De donde se infiere, que en la provision de los cargos públicos intervenia

(48) Lo trae el Echard tomo 4 de la hist. romana, reinado de Augusto, y otros historiadores. (49) Lib. 4, ode 5.

ó consultaba el Senado, á la manera que nuestro nuevo Consejo de Estado consultará los empleos, de que se hace mencion en los artículos de su nueva planta.

Seria facil discurrir por las diferentes sociedades, conocidas hasta nuestros tiempos, para hacer ver que todas ellas han tenido un cuerpo ó Consejo con quien consultar los grandes negocios de estado, sin excluir el Gobierno Monarquico, que acaso es el que mas lo necesita. Aun los mas barbaros lo han tenido, y las Monarquias nuevamente formadas. Escusando amontonar erudiciones fastidiosas, nos contentaremos con citar el código formado ultimamente por los negros de la Isla de Santo Domingo, impreso en Cádiz. En la pag. 32, trat. 3.<sup>o</sup> se habla de un Consejo de Estado, compuesto de nueve individuos, nombrados por el Presidente Christoval, hoy Rey de *Hayti*. Las funciones de este Consejo son las mas importantes: "recibe los proyectos de ley, fixa la cuota de las contribuciones de acuerdo con el Rey, revisa las cuentas de la Real Hacienda, cuida del reclutamiento de tropas, hace la sancion de los tratados con las naciones extrangeras," y de consiguiente se extienden sus conocimientos á los ramos mas importantes del Estado. No es nuevo este gobierno en la Isla de *Hayti*, primera del descubrimiento de la America. En una de las relaciones que el celebre Almirante descubridor envió á los Reyes Católicos, y se inserta en la historia de Barcia, (50) se dice lo siguiente: "Mucho hubiera alegrado á VV. AA. ver la gravedad del Rey (habla del Cacique que le fué á visitar á su navío) y el respeto que le tenian los suyos: luego que entró en el navio, y supo que yo estaba en el Castillo de popa, cogiendome de improviso,

(50) Tomo 1, cap. 31.

«vino á sentarse junto á mí sobre la cubierta: hizo señas que todos se quedasen fuera, excepto dos viejos, que creí eran sus Consejeros..... Los dos viejos miraban al Cacique á la boca, y hablaban con él y por él.... Afirmando, por cierto á vuestras Altezas, que en ninguna parte de Castilla habria tan buena disposicion y gobierno.»

Pero el mayor y mas fuerte argumento de la necesidad de tener un Consejo para los grandes negocios del Estado, lo suministra la antigua constitucion de nuestros Godos. Estos, aunque dominados del impetu de las pasiones, sin civilizacion, ni mas asuntos que los militares, en continuo estado de guerra y conquista, tubieron la idea, como inspirada por la razon natural, de establecer un Consejo para las materias de Estado, que ocurrían en aquella sociedad que se iba formando, como dejamos ya demostrado en el principio de este discurso.

Quando las sociedades se van aumentando y adquiriendo mayores conocimientos, las atribuciones del Consejo de Estado deben ser mas importantes, y el nuestro llega hoy á recuperar, como por *derecho de postliminio* las que antiguamente ha tenido y debido tener, con arreglo á nuestras leyes fundamentales, cuyo espíritu han tenido presentes las Cortes, segun se indica en el discurso preliminar de la constitucion, escrito con oportunidad y elocuencia; y asi ningun cuerpo podrá reclamar con justicia haber sido despojado de sus funciones, quando el Consejo de Estado trata de recuperar las que ha tenido desde su origen.

Qualquiera que lea los articulos del proyecto de constitucion concernientes á este Consejo hallará compiladas sus principales funciones, y la importancia de su establecimiento; y bastará para dar aqui alguna idea, cópiar los dos articulos siguientes.

*Artículo 235.*

“El Consejo de Estado es el Consejo del Rey que oirá su dictamen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.”

*Artículo 236.*

“Pertenece á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas, para la presentacion de todos los Beneficios Eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.”

Las Cortes en la sesion del 27 de Octubre ultimo trataron de restablecerlo, y qualquiera que lea aquellos discursos, hallará en ellos una comprobacion del nuestro. Permitasenos, pues por conclusion copiar el fin del discurso de uno de los Sres. Diputados, (51) que puede servir *de epilogo ó enumeracion* del nuestro. “Quando se considera (dixo) el Consejo de Estado en los diversos tiempos de nuestra monarquia, ¿puede dudarse que se ha respetado como un astro benefico que derramaba sus luces sobre todos los ramos del Gobierno? Quando se observa que el órden, la justicia, y la prosperidad siguieron siempre la linea paralela de la consideracion, que mereció á los Reyes el Consejo de Estado, ¿se discutiria ni un momento que este debe ser un cuerpo constitucional? Quando se vé que en todos tiempos ha sido el blanco de los tiros de los Ministros, ¿no es este un testimonio bien cierto, de que solo él puede contener la arbitrariedad ministerial? No dude V. M. un instante de su establecimiento: él solo podra ilustrar á los Reyes, para que no sean sorprendidos por la seduccion de los Privados, y él solo podra descubrir los caminos tortuosos, por

(51) El Señor Espiga.

„donde se les hace marchar hasta llegar á la ruina de la nacion.“

Por este motivo, siendo tan grandes los objetos á que debe dedicarse el Consejo de Estado, ha tenido la nacion tan grande cuidado de elegir personas de todas clases y carreras, entre Grandes y Obispos, (que siempre asistieron á estas asambleas) y otros sugetos escogidos de las diplomática y militar, economía, y de Magistratura, formando de este modo un Consejo de Estado grande, respetable, y constitucional. ¡Ojalá que los efectos correspondan á las intenciones del Congreso, y que libres de enemigos, pueda el Gobierno dedicarse tranquilamente á la prosperidad y engrandecimiento de la generosa nacion Española!



(21) - El Señor Espig.